



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN** contra **PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 76001-31-05-009-2021-00405-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia n°. 430 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 395

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la ineficacia y/o la nulidad de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., Santander hoy Protección S.A., y las realizadas con posterioridad y, en consecuencia, se ordene el traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Así mismo solicitó, que una vez se haga efectivo el traslado de régimen, se ordene a Colpensiones S.A., reliquidar su pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978 y en consecuencia se pague las diferencias resultantes de las mesadas reconocidas desde enero de 2018 y, la mesada pensional con los incrementos de ley hasta que se cumpla el fallo; por último, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora y subsidiariamente la indexación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 14 de junio de 1956, es decir, que actualmente tiene 65 años de edad; que el 18 de agosto de 1989, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación cotizó a Cajanal hasta el 31 de julio de 1995; que el 1 de agosto de 1995, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., sin embargo, adujo que dicha afiliación se realizó sin recibir asesoría alguna sobre los beneficios o desventajas de ambos regímenes; posteriormente, se vinculó a Santander hoy Protección S.A., luego retornó a Porvenir S.A. y por último, se pasó a Horizonte hoy Porvenir S.A, fondo en el que estuvo hasta el año 2008; que dichos cambios fueron con ocasión a las manifestaciones de los

asesores de cada fondo de los supuestos beneficios que tendría al vincularse a ellos.

Que el 1 de marzo de 2008, logró retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y el 21 de julio de 2010, solicitó pensión de vejez ante el ISS y ésta por resolución 8073 de 2011, la negó por no ser beneficiaria del régimen de transición y no contar con 750 semanas o 15 años de servicio al 1 de abril de 1994, situación que se debe al traslado efectuado al Rais; debido a lo anterior, interpuso recurso de apelación y por resolución 900368 del 2012, se modificó la resolución 8073 de 2011, en el sentido que contaba con 1144 semanas pero confirmando que no tenía régimen de transición por haberse trasladado al Rais.

Seguidamente indicó, que el 4 de septiembre de 2015, solicitó nuevamente la pensión de vejez por contar más de 1300 semanas, la cual fue reconocida por resolución GNR 44233 del 10 de febrero de 2016, dejándola en suspenso hasta allegara la resolución de retiro del cargo que ejercía, y allegado el documento, Colpensiones por resolución Sub-297955 del 28 de diciembre de 2017, la incluyó en nómina.

Debido a lo anterior, el 30 de agosto de 2021, solicitó ante Colpensiones la nulidad del traslado y el 31 agosto de 2021, la entidad negó la petición; en ese mismo sentido, elevó petición ante Protección S.A., y el 17 de septiembre de 2021, al igual que Colpensiones la negó. (Doc. 01)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicó que la actora se afilió a ese régimen el 1 de diciembre

de 2008, y mediante resolución Sub 297955 del 28 de diciembre de 2017, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez vitalicia conforme el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003; así mismo, informó que la actora inicialmente se afilió al Rais administrado por Porvenir S.A., posteriormente, el 1 de enero de 2001 solicitó el traslado entre AFPS a Protección S.A., luego el 1 de febrero de 2002 retornó a Porvenir S.A., es decir, que se encuentra en la prohibición del art. 2 de la ley 797 de 2003.

Con base en lo anterior, indicó que la demandante no mostró inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados en los que estuvo afiliada, por lo que dicha afiliación goza de plena validez, razón por la cual, la demandante al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad perdió el derecho del del régimen de transición; sumado, que el traslado de régimen efectuado por la actora fue libre y voluntario.

De otro lado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. En ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservarán el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que Colpensiones emitió la Circular Interna 08 de 2014, referente a la conservación del régimen de transición el cual estableció:

«De acuerdo al precedente judicial de la sentencia C-789 de 2002, C-754 de 2004, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU -130 de 2013 y SU-856 de 2013, Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

(...) Los afiliados que se trasladaron acogiendo a la sentencia C-1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU-062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...)»

Que conforme a la precitada norma y realizando el respectivo estudio del expediente administrativo de la demandante, se encuentra traslado el 07 de octubre de 2008, razón por la cual requiere para conservar el régimen de transición cumplir con el requisito de 15 años de servicio al 01 de Abril de 1994; sin embargo, indicó que la señora Ana Felisa Martínez Marín, al 01 de abril de 1994, no contaba con 15 años de servicio, ya que se verifican 4 años, 7 meses y 14 días, razón por la cual no conserva el régimen de transición.

Seguidamente, propuso la excepción previa de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*», por cuanto, adujo que obra prueba en el plenario que la actora era empleada pública al servicio de la Fiscalía General de la Nación y es beneficiaria del régimen de transición que consagra el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por edad y, conforme a lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2002 con Rad. 18405, es la jurisdicción contencioso administrativo quien tiene la competencia para conocer del asunto.

Y por último, propuso las excepciones de mérito «*Prescripción; Inexistencia de la Obligación; Cobro de lo No Debido; Imposibilidad de Condena en Costas; Falta de Título y Causa; Solicitud de Reconocimiento Oficioso de Excepciones y; Innominada o Genérica.*» (Doc. 13)

PROTECCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones, y manifestó que no es cierto que la actora se haya trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ellos el 1 de agosto de 1995, pues, lo que existió fue una solicitud de vinculación inicial con Porvenir S.A., el 30 de junio de 1995, con fecha de efectividad para la misma fecha, suministrándole toda la información que requería para tomar una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes y fue la demandante quien decidió con pleno consentimiento informado, su afiliación y/o vinculación inicial al Rais y no por presunta falta del deber de información por parte de los funcionarios de las AFPS; sumado, que para la fecha de la afiliación de la actora no existía la obligación de brindar información y la misma inició con la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 de 2015.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Validez de la Afiliación a Protección S.A.; Buena fe; Inexistencia de Vicio del Consentimiento por Error de Derecho; (...)*» (Doc. 15).

Por su parte, **PORVENIR S.A.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda; indicó que el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, se efectuó por parte del actor de manera libre, espontánea e informada, con la debida asesoría de los funcionarios del fondo, sin que haya ejercido su derecho al retracto; que de acuerdo al certificado de Asofondos, la afiliación inicial de la parte demandante a Colpensiones se realizó posteriormente se traslada a Porvenir en el año 1995, después se afilió Horizonte hoy Porvenir y finalmente se afilió a Colpensiones; así mismo, manifestó que Porvenir le garantizó el derecho de retracto.

Aduce, que la actora ya no tiene la calidad de afiliada al sistema general de pensiones, sino de pensionado desde el año 2016, bajo la modalidad de retiro programado, por lo que, indicó que se está frente a una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, de acuerdo a sentencia SL 373 del 2021; que no es beneficiaria del régimen de transición.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Prescripción; Buena Fe; Inexistencia de la Obligación; Compensación; y la; Genérica*» (Doc. 016)

Por auto n.º. 4010 del 28 de octubre de 2021, el Juzgado integró a la litis a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (Doc. 20)

La **UGPP** se opuso a las pretensiones, y manifestó que según los hechos y pretensiones de la demanda no existe manifestaciones referentes a esa Unidad, por este motivo no están llamados a responder por las resultas del proceso; que legalmente la Ugpp, se le otorgó la competencia en los casos en que el afiliado consolidó el derecho a la pensión antes del 1 de julio de 2009 y se retiró a Cajanal Eice; cuando el afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 1 de julio de 2009 cotizando en Cajanal Eice y cotizó al Iss y/o Colpensiones como resultado de traslado masivo; cuando el afiliado cuenta con 20 o más años de servicios, efectuando aportes y/o cotizaciones en Cajanal Eice y se retiró del servicio o se desafilió del Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes del 1 de julio de 2009, a la espera del cumplimiento de la edad, sin haberse afiliado al Iss o Rais; cuando el afiliado continuó cotizando a Cajanal Eice en Liquidación con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados y cumplió los requisitos después del 30 de junio de 2009, cotizando en Cajanal Eice y; cuando el afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes cotizando a Cajanal Eice y contaba con más de seis años de cotizaciones o aportes en esa entidad.

Por lo anterior, indicó que la actora no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos mencionados, y la Ugpp no es la encargada de administrar los aportes pensionales de la demandante.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «Prescripción; Buena Fe de la entidad Demandada y; la Innominada»

DEL AUTO APELADO

Por Auto n.º. 4603, del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió las excepciones previas propuesta por Colpensiones y la

Ugpp, denominadas «*Falta de Jurisdicción y Competencia*», y «*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*» respectivamente.

Con relación a la primera, resolvió declararla probada en lo relativo a las pretensiones consistentes en la recuperación del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y reliquidación de la pensión de vejez, bajo los parámetros de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978; en consecuencia remitió la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para fuera repartida la actuación ante los Juzgados Administrativos de Cali.

En cuanto la segunda, resolvió que al no tener el carácter de previa sería resuelta en la sentencia y; continuó el trámite en lo relativo a la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado. (Doc. 29. Min. 20:22 a 37:03)

La Juez de primera instancia, primero comenzó resolviendo la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al respecto, manifestó que el numeral 1º del art. 2º del CPT y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2º, numeral 4º de la Ley 712 de 2001, dispuso que la justicia ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social estableció que su competencia radica frente a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Que revisada la demanda encontró que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad absoluta del traslado que realizó la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por PORVENIR S.A., y posteriores traslados realizados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, pueda recuperar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley

100 de 1993, condenando a Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez, bajo los parámetros de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, desde enero de 2018.

Que, conforme a las pruebas allegadas al plenario, determinó que la actora ostenta la calidad de empleada pública y presuntamente es beneficiaria del régimen de transición que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en ese sentido y con el fin de establecer si el Juzgado era competente para conocer del asunto, trajo a colación apartes de pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de julio de 2002, Rad. 21168 y sentencia C-1027 del 2002 y, concluyó que la jurisdicción laboral no era la competente para conocer de las pretensiones consistentes en la recuperación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco, respecto a la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los parámetros de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978 y, en consecuencia, resolvió declarar probada esta excepción respecto de estas pretensiones.

En lo relativo a la pretensión de nulidad o ineficacia del traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y su regreso a Colpensiones, sin solución de continuidad, indicó que el Juzgado si tiene jurisdicción y competencia, razón por la cual continuó con el trámite correspondiente.

Por último, sobre la excepción denominada “*Falta De Legitimación en la Causa por Pasiva*”, formulada como *previa*, por la U.G.P.P., el Juzgado indicó que si bien en el artículo 6º de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, incorporó dicha excepción como *previa*, también es, que la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, en su

artículo 626 literal c), corregido por el Decreto Nacional 1736 de 2012, derogó tal disposición y en el artículo 100 del citado Código, se estableció taxativamente las excepciones previas y, no incluyó tal medio exceptivo como previo, y en tal virtud, ésta excepción debe ser resuelta en la decisión que ponga fin la litis. (Doc. 29. Min. 20:22 a 37:03)

RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 1º del auto n.º. 4603, aduciendo que es esta jurisdicción la competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda conforme con el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y SS, pues, dicha normativa no distingue entre trabajador particular o empleado público y; el art. 104 CPACA numeral 4, estableció:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo anterior, adujo como quiera que la controversia versa sobre la nulidad de un traslado de régimen desde el RPM al RAIS y en particular al fondo de pensiones privado PORVENIR, esta debe ventilarse ante la jurisdicción Ordinaria Laboral. (Doc. 29, min. 37:18 a 39.27)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a establecer por la Sala radica en determinar si la Juez de Instancia acertó o no al declarar probada parcialmente la excepción previa de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*», propuesta por Colpensiones.

Como antecedentes de la petición, tenemos que la parte activa del proceso solicitó que se declare la nulidad absoluta del traslado que realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por PORVENIR S.A., y posteriores traslados realizados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, recuperar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condenando a Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez, bajo los parámetros de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, desde enero de 2018.

Por su parte Colpensiones al dar contestación a la demanda, propuso la excepción atacada, con el argumento que la actora ostenta la calidad de empleado público y es beneficiaria del régimen de transición que consagra el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por edad y, conforme a lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2002 con Rad. 18405, es la jurisdicción contencioso administrativo quien tiene la competencia para conocer del asunto.

Sobre el particular, se tiene que la administración de justicia en Colombia contempla, en principio, dos jurisdicciones en las que se tramitan controversias que definen las pretensiones relacionadas con el sistema de seguridad social: la jurisdicción laboral ordinaria y la contenciosa administrativa.

La primera, la ordinaria laboral, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Código General del Proceso, en su artículo 622, conoce de las controversias relativas a la seguridad social entre los afiliados al sistema y las entidades administradoras que lo integran. Este tipo de debates están asignados, por regla general, a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

La jurisdicción ordinaria, en consecuencia, tiene una competencia residual, lo que implica que los funcionarios judiciales asociados a ella están facultados para tramitar los asuntos relativos a la seguridad social, a menos que de forma expresa el ordenamiento los asigne a otra jurisdicción, mediante una norma especial. Así, según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Esta disposición contiene una cláusula general de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA, determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en su numeral 4, señala que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos *«relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público»*. Este numeral se

refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, de manera pacífica han concluido que la competencia de:

*«la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa¹. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial², en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria³.»*

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

² Ibidem

³ A490 del 2021

social aplicable, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que *“los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”*. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Ahora bien, no fue materia de discusión y se encuentra debidamente probado, que la actora se vinculó con la Fiscalía General de la Nación a través de una relación laboral legal y reglamentaria el 18 de agosto de 1989 y se retiró el 31 de diciembre de 2017, según historia laboral que reposa en el Doc. 13, folios 78 a 90; que estuvo afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal Eice en Liquidación, desde el 18 de agosto de 1989 hasta el 31 de julio de 1995; el 1º de agosto de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., hasta el 31 de diciembre de 2000; luego, realizó las siguientes afiliaciones entre fondos privados el 1º de enero de 2001 al 31 de enero de 2002 a Santander hoy Protección S.A; del 1º de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2006 a Porvenir S.A; del 1º octubre de 2006 al 28 de febrero de 2008 a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. y; por último, el 1º de marzo de 2008, se trasladó al régimen de prima media con prestación definida

administrado por el Iss hoy Colpensiones. (Doc. 16, fls. 83 134 y Doc. 13, fls. 108 a 116)

Y, que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución GNR 44233 del 10 de febrero de 2016, con fecha de efectividad 1 de enero de 2018, día siguiente a su retiro de la Fiscalía General de la Nación. (Doc. 13, fls. 532 a 557)

Bajo esta óptica, claramente se observa, que la demandante ostenta la calidad de empleada pública y, actualmente se encuentra pensionada por vejez mediante una persona derecho público como lo es Colpensiones, en ese sentido, si bien la presente demanda está dirigida ante un fondo de naturaleza privada, también es que, las pretensiones encaminadas a reliquidar la pensión de vejez una vez se declare la nulidad de la afiliación y/o traslado al Rais, son de resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto, se trata de un empleado público y quien administra su pensión es Colpensiones, entidad de carácter público del orden nacional, en ese sentido la *a quo* acertó al declarar probada la excepción de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*», propuesta por Colpensiones en cuanto las pretensiones en caminadas a recuperar el régimen de transición, y su consecuente reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros solicitados.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto n.º. 4603, del 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio smlv.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 430 del 16 de diciembre de 2022, resolvió:

1.-DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas, en lo que concierne a la pretensión de ineficacia del traslado de la señora ANA FELISA MARTINEZ MARIN, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por PORVENIR S.A., posteriormente por PROTECCION S.A., y luego, por HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A.

2.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN formulada por el apoderado judicial de la U.G.P.P., la cual denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

3.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora ANA FELISA MARTINEZ MARIN, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por PORVENIR S.A., luego por SANTANDER S.A., hoy PROTECCION S.A., y posteriormente, por HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A.

4.- Como consecuencia de lo anterior, la señora ANA FELISA MARTINEZ MARIN, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía

derecho.

5.-ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., representada legalmente por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por el ANA FELISA MARTINEZ MARIN.

6- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$908.526, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A., y a favor de la accionante.

Como argumento de su decisión, indicó la *A quo* que, la actora inició cotizando en Cajanal Eice, en ese sentido, la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual; que el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal Eice y su art. 4, ordenó el traslado de sus afiliados al ISS dentro del mes siguiente a la vigencia del decreto en mención.

Por otro lado y en atención a la oposición de las pretensiones de la UGPP por cuanto no tienen injerencia sobre los mismo, indicó que el art. 1° del Decreto 2196 citado, estableció la distribución de la competencia para la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y bajo esa disposición la

UGPP quedó a cargo de las obligaciones de Cajanal Eice, por lo tanto, se encuentra inmerso en las pretensiones de la demanda en lo correlativo a la reliquidación y demás.

En cuanto a la nulidad de traslado manifestó que de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, son los fondos de pensiones quienes tienen la obligación de demostrar que brindó una información completa y clara que permita a los afiliados decidir con todos los elementos de juicio cuál de los regímenes pensionales sería el mejor, para concluir, que las administradoras del RAIS demandadas no demostraron esa asesoría brindada a la demandante ilustrándola de todos los componentes de la decisión de trasladarse de régimen, información que debió otorgarse desde el momento previo de la afiliación en términos que pudieran ser entendidos por esta, omisión que da lugar a declarar la ineficacia del traslado, debiendo las entidades padecer los efectos negativos de su actuar.

Por último y respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP, si bien se estableció que dicha entidad tenía injerencia en el presente proceso por cuanto en las pretensiones se solicitó la reliquidación de la pensión, también es que el Juzgado sólo estudio las pretensiones encaminadas a la nulidad de traslado, razón por la que, la UGPP no está legitimada para actuar y en consecuencia declaró probada dicha excepción. (Doc. 29, min. 1:32:39 a 1:52:23).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación con el argumento que la actora en el transcurso de su vida laboral, solicitó el traslado de régimen pensional en el año 1995 y posteriormente, se

pasó de AFPS en distintas ocasiones y no demostró vicios en el consentimiento o asalto en la buena fe al momento del traslado y posteriores vinculaciones, como lo alega en la demanda; sumado, a que al momento de su traslado era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría la actora en los próximos años y menos aún calcular una futura mesada pensional en el momento de la afiliación pues sus ingresos económicos podrían variar. (Doc. 29, min. 1:53:03 a 1:54:15).

Por su parte, **PORVENIR S.A.**, inconforme con la decisión apeló la sentencia con el argumento que si bien la *a quo* no condenó a sumas dinerarias a parte de las costas, no estaba de acuerdo en la declaración de nulidad de traslado de la actora, consideró que la misma no era procedente, por cuanto, la actora no tiene la calidad de afiliada al sistema general de pensiones sino de pensionada conforme a los hechos de la demanda y la resolución GNR 44233 del 10 de febrero de 2016, en donde le fue reconocido el derecho pensional, el cual quedó suspendido hasta que la actora allegara la resolución de retiro de la Fiscalía General de la Nación, siendo radicada en enero de 2018, fecha en la cual Colpensiones le reconoció la pensión a partir del 1º de enero de 2018, es decir que se estaría frente a una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un status jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, si bien al declararse la nulidad del traslado el efecto jurídico que conlleva es que el estado de cosas regrese a como se encontraba antes del traslado así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, el mismo no es procedente en este caso, como quiera, que la demandante no se encuentra afiliada sino pensionada y, esto sólo es aplicable a las personas que no han alcanzado el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual según lo expresado por la misma corte en sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior, solicitó revocar la condena en costas en su contra. (Doc. 29, min. 1:54:28 a 2:00:06)

El presente asunto, se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66^a CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si es procedente solicitar la nulidad del traslado de régimen pensional, cuando el titular del derecho se encuentra pensionado; de no salir avante este interrogante, se estudiará si se demostró en el plenario que las AFP Porvenir S.A., Santander hoy Protección S.A., Horizonte hoy Porvenir, cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Sobre el primer interrogante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2929 del 2022, reiteró que en sentencia CSJ SL 1452 de 2019, que *«la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo»*, sin importar si el afiliado *«tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse»*. Lo anterior significa que, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

Seguidamente manifestó, *«la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021)».*

Evento que no puede extenderse a los pensionados del RPMPD, pues éstos se encuentran en una situación distinta, en ese sentido los argumentos del fondo de pensiones Porvenir S.A., no son de recibo para esta Colegiatura, por cuanto, dicha situación pensional solo es aplicable para los pensionados del Rais y no del RPMPD.

Ahora bien, respecto del segundo interrogante, es preciso indicar que se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

Que: *i)* la demandante nació el 14 de junio de 1956 y; *ii)* que estuvo laborando al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 18 de agosto de 1989, cotizando en ese momento a Cajanal Eice en Liquidación hasta el 31 de julio de 1995 y, el 1º de agosto de 1995, se afilió régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., hasta el 31 de diciembre de 2000; luego, realizó las siguientes afiliaciones entre fondos privados el 1º de enero de 2001 al 31 de enero de 2002 a Santander hoy Protección S.A; del 1º de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2006 a Porvenir S.A; del 1º octubre de 2006 al 28 de febrero de 2008 a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. y; por último, el 1º de marzo de 2008, se trasladó al

régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones. (Doc. 16, fls. 83 134 y Doc. 13, fls. 108 a 116)

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

En el asunto *sub judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993, reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las*

personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación las sociedades administradoras de fondos de pensiones se encontraban en el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiese traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de

las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, certificación de historial de vinculaciones de la actora, expedida por Asofondos, historia laboral consolidada, entre otros (Dtos. 13 y 16), nada puede extraerse sobre la información brindada a la demandante respecto de las consecuencias que traía consigo el traslado RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de «*afirmaciones o negaciones indefinidas*», se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces obligación de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ «(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)» (Sentencia SL2817-2019).

De ahí que no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados les imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que permitía exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado, cómo serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Aúñese también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente

documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, la AFP mencionada está en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, la carencia de un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, y en las condiciones explicadas.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora Porvenir S.A. y Santander hoy Protección S.A., de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción a la afiliada la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto estima la Sala que, al no haberse demostrado por parte de Porvenir S.A., entidad en la que se materializó inicialmente el traslado de régimen de la demandante, el cumplimiento de sus obligaciones legales para con ésta, su afiliación al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca tal afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por la afiliada.

Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, se insiste, tal circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen.

Por otra parte, es menester señalar que aunque el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Corte ha explicado que sus consecuencias prácticas son idénticas, esto es, que las cosas vuelvan al status quo (CSJ: SC3201-2018, SL1688-2019, SL3464-2019, SL2877-2020 y SL373-2021).

Ahora, para efectos de concretar la condena, es oportuno destacar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de Cajanal, y dispuso el traslado de sus afiliados al ISS, hoy Colpensiones.

Asimismo, que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad a la que le delegó, entre otras funciones, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas de los afiliados a Cajanal, *«causados hasta su cesación de actividades como administradora; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras»*.

En este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual 1º de agosto de 1995, no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones y, en esa medida, dicha entidad tiene razón al alegar la falta de

legitimación en la causa por pasiva en este proceso, tal y como lo dispuso la juez de instancia. (CSJ SL2208-2021).

Así las cosas, el regreso al statu quo implica que la actora debe ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, que asumió esta obligación conforme se indicó.

De ahí que Porvenir S.A. y, Santander hoy Protección S.A., están obligados a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones (CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021), los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades (CSJ SJ SL2209-2021 y SL2207- 2021), todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021). Por lo anterior, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A. y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., que traslade a Colpensiones debidamente indexados los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la señora Ana Felisa Martínez, estuvo afiliada en esas AFPS. Al momento de cumplirse esta orden,

los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, esta Sala ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a diferencia de lo que sucede con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Las costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3º de la sentencia n°. 430 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a efectos de:

- **ORDENAR** a **PORVENIR S.A., SANTANDER** hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES** debidamente indexados los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales

con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la señora **ANA FELISA MARTÍNEZ**, estuvo afiliada en esas AFPS. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS, en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada